

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00613-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **EUSEBIO MORENO ALFONSO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ISIDRO SÁENZ ROBAYO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo dos letras de cambio por \$8.000.000.00 y \$10.000.000.00, pagaderas los días 15 de diciembre de 2017 y 15 de marzo de 2018, respectivamente.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de abril de 2019 (fl. 10 C-1) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem (fl. 30 C-1) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, presentó en tiempo escrito dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62800edb8aa2d8766c3ff7c01ceb10a773ee302e3a06a209491b081f49eef16

Documento generado en 18/11/2020 11:45:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00622-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveídos de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 25 C – U) y 28 de febrero de los corrientes (fl. 33 C – U), se otorgó, insistentemente, el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no realizó los actos procesales encaminados a la integración de la *Litis* en legal forma, puesto que transcurridos más de nueve (09) meses con posterioridad a la última advertencia efectuada por este Juzgador; es decir, encontrándose ampliamente fenecido el término prevenido en el artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, allegó el aviso judicial que dispone el canon 292 de la precitada obra procesal sin el lleno de los requisitos para el efecto.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a los proveídos de fecha 15 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d572b814b4771ebdb4876ad2f43db557bfc6310d84d87be10768720e39437db
Documento generado en 18/11/2020 04:20:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00635-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$41.495.037.00), a fecha de corte 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932d7e3422bcb25fcb2531335d95f295851e01cbc8864d80e771aba11f614482

Documento generado en 18/11/2020 11:45:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00661-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Atendiendo lo resuelto en la diligencia surtida el día 24 de septiembre de 2020 y con el propósito de esclarecer los hechos objeto de la controversia bajo estudio, con la egida del debido proceso y los correlativos derechos de contradicción y defensa, se dispondrá correr traslado de la documentación aportada por la pasiva al accionante, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, conforme a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de los mismos y en atención a los problemas técnicos con la plataforma digital acaecidos en la calenda pretérita en la cual se programó la presente diligencia judicial, resulta necesario reprogramar la audiencia en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes ,

apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte actora de los documentos aportados por la demandada, por el término de tres (3) días, para los fines pertinente.

DÉCIMO: SECRETARIA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de tres (3) días ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d4c583679797aa7f54cf0c65f3ff07c2766ba9278b810ec94388dc742c769d

Documento generado en 18/11/2020 11:45:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00724-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De una nueva revisión del plenario, observa esta Oficina Judicial que se presentó una irregularidad en la orden impartida en proveído adiado el 02 de julio del corriente (fl. 18 C – 2), por lo que se torna necesario hacer, de manera oficiosa, el control de legalidad pertinente y dejar sin valor el auto en mención.

Así las cosas, es menester traer a debate la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 18 C – 2), conforme a lo expuesto *Ut – Supra*.

TERCERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **CIG814**, de propiedad de la parte demandada **LUZ ÁNGELA QUIZÁ POLANIA**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

QUINTO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328f1b03dca0553095f6bd057ceed9c53a31a86c8ba0708383337b462e60fedb

Documento generado en 18/11/2020 04:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00802-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 18 de septiembre del corriente, presentada por el gestor judicial de la sociedad ejecutante, en la cual solicita el informe de títulos judiciales que existan a favor de su mandante, y como quiera que dicho pedimento es procedente se pondrá en conocimiento respecto de los dineros que existan, a la fecha, en favor de la parte demandante.

De otro lado, observa el Despacho que ha transcurrido un (1) año y cinco (5) meses con posterioridad a la orden de apremio librada (fl. 21 C – 1), sin que se haya efectuado lo ordenado en su numeral **“TERCERO”**, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se instará a la demandante para que intime del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados.

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos dentro del asunto del epígrafe, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitado por el memorialista.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, a efectos que se sirva acatar lo ordenado en el numeral **“TERCERO”** del auto apremio, el cual reposa a folio 21 del encuadernamiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43bfea8535d5a6c11b7e3764da6492e4515e1a6a4fd98b08dcb9ac219ecf8009
Documento generado en 18/11/2020 04:19:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00802-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 18 de septiembre de los corrientes, presentado por el gestor judicial de la sociedad demandante, en donde indica que no se evidencia respuesta por parte de las entidades financieras **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **BANCO ITAU S.A.**, a la orden emitida por este Despacho mediante Oficio No. 2211, de fecha 25 de junio de 2019, en el cual se les comunica la orden de embargo sobre los dineros que a cualquier título posean los ejecutados, en consecuencia, en la parte dispositiva de este proveído de hará el requerimiento pertinente.

De otra parte, solicita el apoderado de la demandante se requiera a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que realicé los embargos a la cuenta del Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **BANCO ITAU S.A.**, a efectos de que informen a esta Judicatura la resultas en cumplimiento de las disposiciones comunicadas en el Oficio No. 2211, de fecha 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a efectos de informarle que los dineros retenidos a los ejecutados por concepto de embargo deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012041085. **SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE CUENTA ES EL MISMO, ASÍ EL DESPACHO SE DENOMINE "Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas", PÚES SIGUE SIENDO EL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: PREVENIR a las citadas entidades que, de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedoras de las sanciones que trata el artículo 593 del Código General del proceso.

CUARTO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
869dda7d1304ed36a43506e03b522efa8ea4ec564449cca929129ef9fcd54a10
Documento generado en 18/11/2020 04:19:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00810-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 28 de octubre del corriente, mediante el cual, el extremo ejecutado solicita la terminación de la presente causa por pago total de la obligación, se avizora que dicha petición no se presentó con los rigores para el efecto estimado, circunstancia que echa de menos los elementos mínimos para este tipo de solicitudes.

Siendo las cosas así, se torna imperioso requerir a la parte demandante para que manifieste al Despacho si, en efecto, el asunto del epígrafe es susceptible de terminación por pago total de la obligación.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PREVIO A RESOLVER, REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva indicar al Despacho su voluntad de dar por terminado el presente asunto, de esta manera aclarando el pedimento allegado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae2df1538bd1654ed01630c0e85881876c4a3c1872a0ca7d28eb24f3de4d7785
Documento generado en 18/11/2020 04:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00819-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$41.208.069,29), a fecha de corte 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13453c65a3641615f3afe301f1155cc4d19362df74110e1b179d23568345d1b2

Documento generado en 18/11/2020 11:45:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00930-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 22 de octubre de 2020, mediante el cual, el procurador judicial de la sociedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **R & R LUBRICANTES S.A.S.**, en contra de **ESTE ES MI BUS S.A.S**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8193858005e4b4b1a2947e20729b20c757c1056663937eb368f85c35d46cc**
Documento generado en 18/11/2020 04:19:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00938-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Concurre al Despacho el Dr. **WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la Profesional del Derecho **JULIÁN CARRILLO PARDO** a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 03 de noviembre de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 de noviembre de 2020, mediante el cual, el procurador judicial sustituto de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al Profesional del Derecho **JULIÁN CARRILLO PARDO**, identificada con C.C. No. 80.096.671, y T.P. No. 207.059 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, en contra de **JUAN DAVID VARGAS CRUZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26858d3e3701a554f7e17d833a02912b0e3d0046be1323f22dac40141daffbc0

Documento generado en 18/11/2020 04:19:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01033-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario programar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón

por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas:

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1.2 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2 Los TESTIMONIOS de JOSÉ RICAURTE ZUIN GUERRA y LUZ DARY DIAZ MONSALVE, para que se refieran a los hechos expuestos en el libelo genitor. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo preceptúa el artículo 217 *ejusdem*.

9.1.3 El INTERROGATORIOS DE PARTE de la demandante SANDRA EDUVIGES DIAZ MONSALVE; para lo cual la parte accionante deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

9.2. DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.2.2 Los TESTIMONIOS solicitados por la parte demandada, limitándolos a dos (2) de los testigos señalados en el escrito de excepciones de mérito a elección del extremo solicitante, ello de conformidad con el inciso 2º del artículo 392 C. G. del P. Lo anterior, para que se refieran a los hechos expuestos en el libelo genitor. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo preceptúa el artículo 217 *ejusdem*.

9.2.3 El INTERROGATORIOS DE PARTE de la demandante SANDRA EDUVIGES DIAZ MONSALVE y del demandado JOHN JAIRO RAMÍREZ ISAZA; para lo cual la parte accionadana deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

9.3. PRUEBA DE OFICIO

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd3c8ed2819b1f00b61e73592a379aee002309beeb554ed1b3d4c957dd4550a

Documento generado en 18/11/2020 11:45:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01039-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$36.395.699,52), a fecha de corte 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9bd92b211bef7e00ac55ea2b3baa1fbcefae6f796d4f5a81bc28acac9fae0d

Documento generado en 18/11/2020 11:45:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01043-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a que por fallas técnicas presentadas en la plataforma teams, aplicación para llevar a cabo los actos procesales virtuales, se torna necesario reprogramar la diligencia fijada para el día 12 de noviembre del corriente, de manera que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE a las 10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 09:30 am.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y a la perito auxiliar de la justicia designada que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la

audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff96e50ed6a612f88531e19a87d96b7028f139c9c2a9830868719d22007e07c

Documento generado en 18/11/2020 04:19:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01046-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por el ciudadano **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, actuando en causa propia, y en contra de **DIEGO ANDRÉS SARMIENTO POVEDA** y **FEDERICO GONZALIAS QUIROGA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 0001, visto a folio 1 de este cuaderno, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 7 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 01 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 7 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b91426e66d5526ed364fc64e3cf8c4fe74457d35f534bc72ae16c2404f43d85

Documento generado en 18/11/2020 04:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01143-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario programar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

De otra parte, frente a la solicitud del extremo actor, puesta en el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de oficiar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA., la misma será negada en razón de lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 C. G. del P., que dispone como deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas:

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1.1. DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2. Los INTERROGATORIOS DE PARTE del señor RUBÉN SEGUNDO GARCÍA CILIMA, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la demandada CORALTEK S.A.S; y del señor JOSÉ LUIS CASTIBLANCO en su calidad de representante legal de la demandante ASTRIKE S.A.S.; para lo cual la parte accionante deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

9.1.3. Los TESTIMONIOS de SANTIAGO DOMÍNGUEZ CASTILLO y DAVID FERNANDO VÁSQUEZ PERDOMO. Corresponde a la parte demandante procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

9.2. DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2 El INTERROGATORIO DE PARTE del señor JOSÉ LUIS CASTIBLANCO en su calidad de representante legal de la demandante ASTRIKE S.A.S.; para lo cual la parte accionada deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

9.2.3. Los TESTIMONIOS de GERMÁN TOVAR y JOHN FREDY HURTADO PALACIO. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

9.3. PRUEBA DE OFICIO

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al plenario, en el término de **diez (10) días**, la “Autorización de vuelo expedida por la Aerocivil para el GEMINI V2, para la época

comprendida entre el 2 de mayo y 2 de julio de 2017", tal documentación debe estar acompañada de la trazabilidad de los mensajes de datos que permita determinar las calendas de solicitud de la autorización y la correlativa respuesta.

DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de oficiar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90d2a790d743285c56fac2e63cfa969770b01d03365c2d0abc9c41477173452

Documento generado en 18/11/2020 11:44:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01182-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 14 de septiembre de los corrientes, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, los ejecutados **HAROLD LEONARDO MARTÍNEZ PALACIO** y **HAROLD MARTÍNEZ HORTA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, observa este Juzgador que, de manera oficiosa, deberá corregir nuevamente la orden de apremio librada el pasado 14 de agosto de 2019, comoquiera que el segundo apellido del ejecutado **HAROLD MARTÍNEZ HORTA** se indicó erróneamente, siendo este **HORTA** y no HORTTA. Lo anterior, a efectos de evitar futuras nulidades.

Expresa lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, los ejecutados **HAROLD LEONARDO MARTÍNEZ PALACIO** y **HAROLD MARTÍNEZ HORTA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarles el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 37 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01182-00, y los demás proveídos a que haya lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son los demandados **HAROLD LEONARDO MARTÍNEZ PALACIO** y **HAROLD MARTÍNEZ HORTA**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CORREGIR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, el auto apremio de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 37 C - 1), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado **HAROLD MARTÍNEZ** corresponde a: **HAROLD MARTÍNEZ HORTA**, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410bf55b37e792abccdce459ebe8e8b99347cd19eac476d6819ad30a7dd7eba6

Documento generado en 18/11/2020 04:19:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**